

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2021-019

Interlocutorio civil N° \_\_\_\_\_

Muzo Boyacá, ONCE de marzo del año dos mil veintiuno

El ciudadano LEONIDAS ESPITIA SANCHEZ formula a través de apoderado demanda ejecutiva en contra de MARITZA BOHORQUEZ GARZON, en procura de obtener el recaudo de capitales de (i) \$10.000.000,00 y (ii) \$6.000.000.00, intereses concentrados y gastos de cobranza. Adicionalmente y por separado solicitó medidas cautelares. Para resolver se,

CONSIDERA

En examen del líbello introductorio se detectan múltiples inconsistencias que impiden la emisión de mandamiento de pago, como se pasa a explicar :

Y es que no hay claridad en los hechos de la demanda, puesto que, se reclaman “ intereses, máximos legales de MORA permitida, según las fluctuaciones del interés bancario CORRIENTE de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia Bancaria “(mayúscula fuera del texto).

A cuales intereses se referirá, acaso a los de plazo, o serán los de mora ?. Fuere cualquiera, debía haberlo especificado enseñando la fecha en que se causaron, pues no olvidemos que se trata de dos títulos valores (letras de cambio) absolutamente independientes, una por \$10.000.000,00 y otra por \$6.000.000,00.

Y la confusion se ahonda cuando los mentados reditos los reclama en masa desde el 18 de octubre de 2012 y el 8 de diciembre de 2017, y el problema es, que si se tratara de intereses de mora en ninguna de las letras se habían empezado a causar, como que, tienen fecha de vencimiento 18 de octubre y 19 de diciembre de 2019.

Es mas, en los hechos la parte actora relata que la fecha se pago de la letra por valor de \$10.000.000,00 es el 4 de diciembre de 2019, pero no es así, es el 19 de ese mes.

Sea la oportunidad de requerir al accionante para que en el futuro, siendo que se trata de dos obligaciones separadas inmersas en dos titulos, con fecha de creación y vencimiento distinto, eleve las pretensiones, obviamente, de manera independiente, pues no puede el Despacho entrar a presumir lo que exige.

Así las cosas, la parte accionante habrá de subsanar las falencias advertidas, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

**RESUELVE :**

PRIMERO. INADMITIR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER y TENER al Dr. DANIEL ARTURO FARFAN FUENTES como APODERADO de LEONIDAS ESPITIA SANCHEZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA